

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C. veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

REF. Tutela
RAD. 110014003009 20230063900
De: Alba Luz Pardo Preciado
Vs: : E.P.S Sanitas, IPS Healify y Cruz Verde.
Asunto: Sentencia 2ª Instancia.

Decídase la impugnación formulada por EPS Sanitas contra el fallo proferido el 12 de julio de este año, por el Juzgado Noveno Civil Municipal, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

La accionante pidió la protección al derecho a la salud, vida digna y seguridad social, pretendiendo se disponga la entrega de los medicamentos formulados por el galeno tratante acorde con las órdenes médicas, los cuales son: Insulina Glulisina 100UI/ML Sol Iny Jer Prell (PEN) X 3ML e Insulina Glargina 100UI/ML (300 UI/3ML) Sol Iny Jer Prell (PEN) X 3ML, Sodio Alginato + Sodio Bicarbonato + Magaldrato + Simeticona (250+133.5+400+60) MG/5ML

El ciudadano Rommel De Jesus Valverde Ghisays, como agente oficioso de la señora Alba Luz Pardo Preciado, en síntesis adujo que a la fecha de instaurar la acción constitucional no le ha sido autorizado menos entregado los medicamentos e insumos que requiere su agenciada s formulados por el galeno acorde con las órdenes médicas

En respuesta a la tutela y en relación al medicamento Insulina Glulisina 1000UI/ML PEN, indica que no se requiere autorización por la EPS, que el suministro se encuentra a cargo de Cruz Verde SAS.

Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S, manifestó que respecto a la Insulina Glargina 100UI/ML SOL INY JER PRELL: No evidencia fórmula médica ni autorización de servicios emitida por EPS SANITAS para su dispensación, por lo cual no es posible el suministro, lo cual radica exclusivamente en cabeza de EPS SANITAS. Y Sodio Alginato + Sodio Bicarbonato + Magaldrato+ Simeticona (250+133.5+300+60) mg/5ML Suspensión Oral en su presentación Gastro Fast, hay escasez de abastecimiento por parte del laboratorio proveedor en los últimos meses, razón por la cual no se cuenta con disponibilidad en inventario.

La juez de primera instancia tuteló los derechos solicitados y ordenó la entrega de los medicamentos: Insulina Glargina 100UI/mL (300 UI/3mL) Sol iny Jer Prell (PEN) x 3mL, Sodio Alginato + Sodio Bicarbonato + Magaldrato+ Simeticona (250+133.5+300+60)mg/5ML Suspensión Oral en su presentación Gastro Fast, y se

materialice la consulta de control por oculoplastia, considerando que la accionante cuenta con prescripción médica para los medicamentos siendo inadmisibile que se alegue la imposibilidad de su entrega cuando el medicamento está disponible desde el 30 de junio de 2023, y en lo que tiene que ver con la cita médica para el control de Oculoplastia, la IPS encargada Instituto Oftalmologico del Tolima Ltda, indicó que guardó silencio.

Decisión que fue impugnada el 17 de julio por la ESP Sanitas, indicando que ya se dio cumplimiento a la orden de tutela como así se corroboró con las constancias allí adjuntas <consec. 24 y 25>

CONSIDERANDOS:

La tutela, como lo ha entendido la doctrina constitucional es un mecanismo creado para la protección de los derechos fundamentales con rango constitucional y su utilización se circunscribe a los supuestos en los cuales a un ciudadano se le vulneran sus derechos fundamentales bien por la acción o ya por la omisión de una autoridad pública o de un particular en los específicos casos determinados por la ley, o éstos se encuentren amenazados, y sin que al alcance de la persona se encuentre un medio de defensa judicial, o aun existiendo, se utiliza la tutela como mecanismo transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso en estudio, se tiene que la parte accionante en su escrito de tutela plantea que por la enfermedad de su suegra es indispensable el medicamento prescrito por el médico de la EPS Sanitas, así como se conceda la cita al especialista en oculoplastia ordenada por el médico.

De ahí que el juez de primera instancia consideró indispensable conceder la tutela ordenando a la EPS Sanitas y Cruz Verde S.A.S, para que procedan de manera mancomunada a la entrega del medicamento requerido por la señora Alba Luz Pardo De Preciado y se otorgará la cita requerida con el especialista.

Ahora bien, de las diligencias que obran en el cuaderno digital, se tiene que la EPS Sanitas, informó y acreditó sobre el cumplimiento de lo ordenado por la Juez Constitucional, como se encuentra demostrado con la documental adosada a la tutela cons. 25 pdf 3,4,7,8.

La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha denominado estas circunstancias como *"carencia actual de objeto"* el cual se presenta por la ocurrencia de un hecho superado, por un daño consumado o por un hecho sobreviniente¹. Tales situaciones generan la extinción del objeto jurídico del amparo, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez en este momento procesal *"caería en el vacío"*².

¹ T-011 de 2016 y T-238 de 2017

² SU 540 de 2007 T-533 de 2009

Evidenciándose que efectivamente le asiste razón a CRUZ VERDE, en cuanto que la orden constitucional para cumplir con lo requerido por la petente, corresponde a la EPS Sanitas, conforme lo señalado en el escrito de tutela, ya que esa entidad no procedía a emitir la orden del medicamento antes mencionado, para ser reclamado en la vinculada Droguería, sin embargo, ya se produjo la entrega.

En este contexto, y en virtud de que la orden de tutela ya se cumplió como así quedó anotado, y al fenecer el hecho que generó esta acción, procede la revocatoria denegándose por carencia actual de objeto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

Primero: REVOCAR la sentencia de tutela de fecha 12 de julio del año en curso, proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, en consecuencia.

Segundo: NEGAR la tutela por carencia actual del objeto por hecho superado.

Tercero: Notifíquese esta decisión a las partes e intervinientes, por el medio más expedito.

Cuarto: Envíese las diligencias a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1d980ca731a9f033771131c59a4c4cc5762ad78d38f87aa7a35599e46e5b60**

Documento generado en 24/08/2023 04:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>